

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil trece (2013)

Radicado : 05-001-33-33-007-**2012-00319-00**
Medio de control : Reparación Directa
Demandante : Diego Roldán Jaramillo
Demandado : Departamento de Antioquia – Contraloría General de Antioquia

Interlocutorio : 212

Asunto : Resuelve reposición – rechaza apelación por improcedente – ordena expedición de copias

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la Doctora **CLAUDIA MARÍA RODRÍGUEZ MONTOYA** (fl 209 a 218), apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia, contra el auto del 28 de octubre de 2013, por medio del cual se rechazó el recurso de apelación contra la sentencia Nro. 605 del 12 de septiembre del presente año por extemporáneo (fl 207 y 208).

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito recibido en la Oficina de Apoyo Judicial el pasado 01 de noviembre de 2013 y recibido en la Secretaría del Despacho el día 05 del mismo mes y año (fl 209 a 218), la apoderada de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto proferido por el Juzgado el 28 de octubre del año 2013, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia Nro. 605 del 12 de septiembre del año en curso por extemporáneo (fl 207 y 208), solicitando se reponga el mismo y en su lugar se conceda la apelación y sea remitido el expediente al superior para que se surta la segunda instancia, en caso de no reponer la decisión solicita conceder subsidiariamente el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, y si en el evento de no prosperar las anteriores peticiones solicita al Despacho autorizar la expedición de copias de la providencia recurrida y demás piezas pertinentes del proceso con el fin interponer el recurso de queja ante el TAA.

2. Aduce la mencionada letrada como argumentos de inconformidad con la decisión adoptada por el Despacho, que el Despacho no cumplió con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la sentencia de primera instancia se notificó a la entidad demandada por medio de correo electrónico 4 días después de la fecha en que fue proferida y a la parte demandante por medio de edicto el 20 de septiembre de 2013, lo que lleva a una confusión en el sentido de no tener certeza en qué momento realmente comienzan a correr los términos de notificación. Centra su inconformidad en el hecho de que la sentencia haya sido notificada por correo electrónico después de los 3 días siguientes a su expedición y 2 días después de ésta por edicto, cuando lo normal y cotidiano es que debió

haber sido notificado en la misma fecha para todas las partes del proceso para que los términos le empezaran a correr conjuntamente a ambas partes, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho a la igualdad, y si se venció el término de 3 días para notificar por medio electrónico se debió proceder según la apoderada con la notificación de todas las partes mediante edicto, y al notificar solo a la parte demandante por edicto se incurrió por parte del Despacho en un trato desigual y en un inadecuado manejo del trámite de notificaciones, incurriendo de tal manera en una violación al debido proceso.

Aduce que la notificación de las decisiones judiciales a las partes e intervinientes dentro de un proceso judicial, no puede entenderse como un simple trámite formal, sino es una de las manifestaciones más importante de las garantías procesales, pues se asegura la salvaguarda del derecho de contradicción y defensa, para que no se vea violentado el derecho al debido proceso y con el actuar del Despacho, al notificar de diferente forma y en distinta fecha a las parte la sentencia de primera instancia, se está vulnerando dicha garantía constitucional al incurrir en un trato desigual para las partes, por la fijación de dos términos de notificación diferente, pues se actuó con pleno convencimiento de que el recurso de apelación se presentó dentro del término legal (10 días contados a partir de la última notificación), pues si el estado (sic) tenía fecha del 20 de septiembre de 2013, se computa como el último día para la presentación del recurso el 04 de octubre del mismo año.

3. Del recurso de reposición interpuesto se corrió traslado a las demás partes mediante traslado secretarial del 13 de noviembre de 2013 (fl 219).

4. Mediante escrito presentado el 14 de noviembre de 2013 (fl 221 y 222), el apoderado de la parte demandante se pronunció al recurso presentado, manifestando que el Juzgado notificó en debida forma a la entidad demandada, de conformidad con el CPACA.

Previo a decidir el recurso planteado, se deben tener en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Respecto al recurso de reposición interpuesto, encuentra el Despacho que no comparte la argumentación planteada por la apoderada de la entidad demandada en su escrito, en el sentido de surtir la notificación de la sentencia a ambas partes por medio de edicto, pues es suficiente diáfano el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación al tema, cuando establece:

"ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Adicionalmente establece el artículo 203 ibídem:

ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso,

*al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación **en tal fecha**.*

*A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de **edicto** en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.*

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento. (Negrita y subraya del Despacho).

De lo anterior, se puede observar de bulto la imposibilidad de surtir la notificación de la sentencia de primera instancia a la entidad demandada por medio de la fijación de edicto, pues por un lado la Contraloría General de Antioquia es una entidad del orden departamental que por mandato legal debe contar con buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales, al cual por obligación se debía enviar el texto de la sentencia para surtir debidamente la correspondiente notificación de la misma, tal y como procedió el Despacho, pues actuar de una forma diferente o proceder como lo afirma la recurrente (notificar por edicto a ambas partes), sería ir abiertamente en contravía de la disposición antes citada, pues la notificación de la sentencia conforme al artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, procede exclusivamente en la jurisdicción contencioso administrativa en dos únicos eventos, y son cuando al sujeto a notificar no se le deba o no se le pueda notificar vía electrónica, supuesto que en el caso que nos ocupa solo se presenta respecto a la parte demandante que no tiene dirección exclusiva para recibir notificaciones judiciales, pero bajo ninguna circunstancia aplica respecto de la entidad demandada, pues está si cuenta con dicho buzón electrónico al que efectivamente se le envió el mensaje de datos contentivo del texto de la sentencia, y por medio del cual se surtió la respectiva notificación el día 18 de septiembre de 2013 (fl 178).

2. Ahora bien, argumenta también la apoderada recurrente que al notificar por diferentes medios y en distintas fechas la sentencia de primera instancia, incurrió el Despacho en una violación al debido proceso por impartir un trato desigual a ambas partes, pues no existe justificación alguna para que primero el mensaje de datos no se haya enviado dentro de los 3 días siguientes a la fecha de ser proferida y segundo que el edicto no haya sido fijado el mismo día en que se envió el mensaje.

Respecto a la fecha en la que el mensaje de datos por medio del cual se notificó la sentencia fue enviado, le asiste razón a la apoderada judicial de la demandada cuando manifiesta que el mismo no fue enviado dentro de los tres días siguientes a su fecha, pues la misma se profirió el 12 de septiembre de 2013 y el mensaje fue enviado el 18 del mismo mes y año, es decir, 4 días hábiles después a la fecha de su emisión, sin embargo, dicha omisión en la que involuntariamente incurrió el Despacho, no constituye suficiente argumento que permita afirmar como lo hace la recurrente, que ya no se pueda adelantar la diligencia de notificación de la sentencia a la entidad demandada por medio de mensaje enviado al buzón electrónico para notificaciones judiciales y como consecuencia se deba hacer mediante la fijación de edicto, sino que simplemente se debe notificar la sentencia conforme al artículo 203 del CPACA, y los términos para interponer los recursos correspondientes empiezan a correr a partir del día siguiente al de dicha notificación, que como se itera, fue como procedió el Despacho en su momento.

Ahora, es pertinente advertir que en los juzgados administrativos de Medellín, en virtud de un acuerdo al que se llegó entre la Oficina de Apoyo Judicial y los juzgados, con el fin de garantizar la prestación del servicio de administración de justicia de manera ágil y ordenada y facilitar la labor de apoyo de dicha oficina, los edictos solo son fijados los días viernes de cada semana, situación que en ningún momento violenta el derecho a la igualdad y menos el derecho al debido proceso, pues es la misma norma la que prevé diferentes momentos de notificación de la sentencia.

Igualmente argumenta la recurrente que las notificaciones (por correo electrónico y edicto) se deben surtir el mismo día, para que así los términos sean comunes para ambas partes y no se presente una especie de desigualdad procesal, argumento que tampoco es de recibo por parte de este órgano jurisdiccional que ahora se pronuncia, pues como ya se mencionó no se vislumbra que como consecuencia de realizar dicha diligencia en fecha diferentes, se esté incurriendo en una violación al debido proceso, pues ambas partes cuentan exactamente con el mismo término (10 días), para interponer los recursos que consideren pertinentes, sino que por el contrario se está procediendo tal y como precisamente lo establece el artículo 203 del CPACA anteriormente transcrito, esto es, notificándose por correo electrónico a la entidad dentro de los tres días siguientes a la fecha de emisión de la sentencia y por el contrario mediante la fijación de edicto una vez dicho término previsto para practicar la notificación personal se encuentre vencido, de conformidad con lo prescrito en el artículo 323 del CPC.

Y es que además es oportuno recordar que resulta altamente improbable que los términos de notificación de las sentencias corran conjuntamente para ambas partes, cuando el demandante no tiene buzón electrónico y se deba notificar por edicto y la entidad demandada obligatoriamente se deba notificar mediante mensaje electrónico, pues si la notificación de la sentencia según el artículo 203 del CPACA, se entiende surtida en la fecha en que es enviado el mensaje y el sistema de información arroja la constancia de recibo del mismo, el término de 10 días que se tiene para interponer la apelación empieza a computarse al día inmediatamente siguiente, mientras que suponiendo que el edicto fuera fijado en la misma fecha de la notificación de la sentencia a la entidad por correo electrónico, actuación no prevista en la ley, el término de 10 días para interponer el recurso de apelación, solo empieza a contar a partir del día siguiente en el que el edicto es desfijado, que como bien lo sabe la apoderada son 3 días según el artículo 323 del CPC, pues es a partir de este día que se entiende surtida la notificación, circunstancia que indefectiblemente conlleva que para la parte que se notifica mediante la fijación de edicto, en este caso la demandante, el término procesal que concede la norma para interponer recursos le empiece a correr varios días después, por lo que no puede afirmarse que con el proceder del Despacho se vulneró el derecho fundamental al debido proceso.

Con fundamento en lo anterior, no se repondrá el auto del 28 de octubre de 2013 recurrido en reposición, por parte de la apoderada de la entidad demandada, al no encontrar el Despacho justificadas las razones esgrimidas para ello, y ante el convencimiento de no haber vulnerado las garantías procesales invocadas por la recurrente, toda vez que se dio la debida publicidad a la decisión emitida por el Juzgado.

3. Por otra parte, solicita la mencionada letrada que se le conceda el recurso de apelación en subsidio del de reposición, por lo cual se procederá a analizar la procedencia o no del mismo.

Establece el parágrafo del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que *"La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"*; razón por la cual en el presente caso todo lo relacionado con la oportunidad y trámite del recurso formulado debe ceñirse a lo preceptuado en los artículos 243 y 244 ibídem.

Toda vez que la providencia recurrida es un auto proferido por este Despacho el 28 de octubre del presente año por medio del cual se rechazó un recurso de apelación por extemporáneo, se debe observar lo establecido en el mencionado artículo 243 ibídem, en el cual se señalan expresamente los casos en que procede el recurso de apelación contra autos:

"Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

Como puede observarse la decisión adoptada por este Despacho y recurrida por la apoderada de la parte demandante, **no hace parte del listado taxativo que expresamente señala la Ley como susceptible de ser recurrida en apelación** ante el superior jerárquico, en este caso el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, ni tampoco de aquellas otras normas dispersas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que lo contemplan, por ejemplo el artículo 180, razón por la cual el recurso interpuesto está llamado a ser rechazado por improcedente.

4. Finalmente se solicita la expedición de las copias procesales pertinentes con el fin de interponer el recurso de queja ante el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, en consecuencia y de manera subsidiaria, para recurrir en queja ante el Superior, de conformidad con los artículos 245 del CPACA y 378 del CPC, se ordena expedir copia auténtica de todas las piezas procesales obrantes a folios 164 y siguientes, esto es a partir de la sentencia Nro. 605 del 12 de septiembre de 2013, para lo cual se concede un término de cinco días al recurrente, a fin de que suministre lo necesario para la expedición de las piezas procesales pertinentes, so pena de declararse precluido el término para su expedición. De igual manera se procederá si no son retiradas dentro de los tres días siguientes al aviso de su expedición por parte de la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero. NO REPONER el auto del 28 de octubre de 2013, por medio del cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia por extemporáneo, por las consideraciones expuestas anteriormente.

Segundo. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto con el auto del 28 de octubre de 2013.

Tercero. ORDENAR la expedición de copia auténtica de todas las piezas procesales obrantes a folios 164 y siguientes, esto es a partir de la sentencia Nro. 605 del 12 de septiembre de 2013, para lo cual se concede un término de cinco días al recurrente, a fin de que suministre lo necesario para la expedición de las piezas procesales pertinentes, so pena de declararse precluido el término para su expedición. De igual manera se procederá si no son retiradas dentro de los tres días siguientes al aviso de su expedición por parte de la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

BEATRÍZ STELLA GAVIRIA CARDONA

Juez